

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza de la CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA,

Por tres meses, franco el porte. 54

Por seis idem idem. 60.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NÚMERO 165.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales, por cuantos medios estén á su alcance, averiguarán si en sus respectivos distritos, existen los soldados desertores del Ejército, cuyos nombres y señas se espresan á continuación, y caso de ser habidos procederán á su captura, remitiéndolos con seguridad á disposicion del Excmo. Sr. General Comandante General de esta Provincia. Santander 20 de Junio de 1848.—Ignacio T. Yañez.

Agustin Navarro, soldado del rejimiento Infantería de Cantabria núm. 59, hijo de Agustin y de Rosa Roiton, natural de Valencia provincia de idem, edad 28 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba crecida.

Joaquin García Gil, soldado del rejimiento infantería de Cantabria número 59, hijo de Joaquin y de Manuela Gil, natural de Toga provincia de Castellon avecindado en su pueblo provincia de idem, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba lampiña, estatura 4 piés 11 pulgadas 3 líneas. Señas particulares una cicatriz por encima del ojo derecho.

Iginio Ruiz soldado del rejimiento infantería de Mallorca, hijo de Bernardo y de Ursula, Walde, natural de Termino provincia de Santander, avecindado en su pueblo, edad 19 años, pelo y cejas rojo, ojos castaños, nariz regular, color bueno, barba nada, estatura 4 pies 11 pulgadas 3 líneas.

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito en 16 del que rige me dice lo que sigue.

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 6 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 16 de Marzo último sobre las bases que han de servir de regla para fijar definitivamente la situacion de los individuos que habiendo pertenecido al partido carlista y no estando comprendidos en el convenio de Vergara solicitan ahora en virtud del Decreto de 17 de Abril último volver al goce del retiro ó pension que disfrutaban antes de comprometerse en la referida causa segun su anterior y particular posesion, se ha dignado resolver lo siguiente.

1.º A los que disfrutaban ya retiro por sus años de servicio antes de unirse á dichas filas puede restablecerseles en el goce del mismo, pero con sugesion á la Ley vigente de 28 de Agosto de 1841.

2.º A los que por no tener suficientes años de servicio se hallaban disfrutando pensiones alimenticias podrán concedérseles las mismas á menos que contasen veinte años de servicio cuando fueron retirados, pues entónces podran optar al que les corresponde segun el empleo que disfrutaban en aquella época, y con arreglo á la Ley vigente.

3.º A los que se pasaron estando en activo servicio, y por sus años de él tenían ya derecho á retiro podrá concedérseles con arreglo á la Ley vigente segun los mismos, y empleo de aquella época.

Y 4.º Que se desestiman las instancias de los que sin pertenecer al Ejército empezaron á servir en dichas filas carlistas, pues no podría concedérseles ningun retiro, ó pension sin barrenar la Ley vigente, y hacerlos de mejor condicion que á los demas del Ejército. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que disponga se inserte en el Boletin oficial de esa provincia.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, segun se me previene, para conocimiento de quienes compete. Santander 19 de Junio de 1848.—El Gral. Comandante General.—Echaluze.

SECCION DE HACIENDA.

Intendencia de la provincia de Santander.

Por el Ministerio de Hacienda, se me comunica el Real decreto siguiente.

«La Reina se ha servido expedir con fecha de hoy el Real decreto siguiente:

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en mandar que se reformen los artículos sexto, noveno, veinte y cinco, y cuarenta y uno de mi Real decreto de tres de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete relativo á la Contribucion industrial y de Comercio, las tarifas números primero, segundo y tercero, y la tabla de exenciones número cuarto que le acompañan, en los términos expresados en el documento adjunto: que se adicione al citado Real decreto un nuevo artículo con el número cincuenta y dos segun aparece redactado en dicho documento, y que esta reforma tenga aplicacion y cumplimiento desde primero de Enero de este año en que comenzó á regir el mismo Real decreto.»

El documento que se cita dice así:

Reformas hechas por la Comision general de presupuestos del Congreso de Diputados, á propuesta de su Seccion de Hacienda, en el Real decreto de 3 de Setiembre de 1847 relativo á la Contribucion industrial y de Comercio.

Artículo 6.º

«La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, tomando por regla general como base de su vecindario el que comprenda todo su término municipal; pero si entrasen á formar dicho término dos ó mas lugares ó aldeas, rejirá entonces la base de cada poblacion separada donde se ejerza la industria, sin perjuicio de rectificar dichas clasificaciones á instancia de la Administracion ó de los mismos pueblos.»

Estas operaciones se ejecutarán por agentes de la Administracion con asistencia de los individuos de los Ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

Reformas hechas tambien por la misma Comision en las Tarifas números 1.º, 2.º, y 3.º, y tabla de exenciones número 4.º.

Clasificacion actual de las industrias.

EN LA TARIFA DE POBLACION, NÚMERO 1.º

- 1.ª Clase. Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguerías, especería, quincalla, vinos generosos y cristales.
- 4.ª Clase. Almacenistas de vino.
- 5.ª Clase. Tenderos de especería.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo será exigido desde 1.º de Enero del año inmediato al en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del primero de Octubre. Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá no desde 1.º de Enero del año mas próximo, sino del subsiguiente.

Este mismo orden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Artículo 9.º

La misma disposicion regirá respecto á las sociedades ó compañías en nombre colectivo, á fin de que por parte de estas solo se contribuya con el derecho ó cuota íntegra correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion.

Artículo 25.

Señaladas las categorias y la cuota que los individuos de cada una deban satisfacer, los clasificadores recargarán sobre las mismas cuotas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente.

Artículo 41.

En el caso de ser excluido de un gremio algun individuo á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de tarifa que á dicho individuo corresponda.

La misma deduccion se hará cuando uno ó mas individuos cesen en el ejercicio de su industria ó profesion despues de matriculados, quedando sin embargo sujetos los que cesaren fraudulentamente, á la pena establecida por el artículo 48 de esta ley.

Artículo 52.

Se autoriza al Gobierno para acordar las alteraciones ó modificaciones que la experiencia aconseje ser convenientes ó necesarias en las industrias, profesiones, artes ú oficios comprendidos en las tarifas adjuntas á esta ley, pero habiendo de dar cuenta á las Córtes para su aprobacion en la inmediata legislatura.

Reforma que se aprueba y en su lugar queda vigente.

- Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, quincallas y cristales.
- Almacenistas que venden por mayor vinos generosos, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion.
- Almacenistas de vinos comunes, considerándose comprendidos entre ellos los que se dediquen á su extraccion.
- Tenderos de especería y los que en ciertas partes se conocen con el nombre de almacenistas de comestibles por menor y de refino.

6.ª Clase. { Corredores de tejidos y demas géneros } Corredores de tejidos y demas géneros del Rei-
 { del Reino ó extranjeros. } no ó extranjeros, y corresponsables compradores
 de ellos para los comisionistas.

EN LA TARIFA EXTRAORDINARIA, NÚMERO 2.º

PARTE 1.ª

PARTE 1.ª

| | Rs. vn. |
|---|---------|
| Agentes de cambio en la bolsa de Madrid, pagará cada uno. | 8,000 |
| Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos &c. &c. pagará cada uno: | |
| En Madrid. | 8,000 |
| En Barcelona, Cádiz, Málaga y Sevilla. | 5,200 |
| En Alicante, Coruña, Santander y Valencia. | 3,800 |
| En las demas capitales de provincia de 1.ª y 2.ª clase, y en los restantes puertos habilitados. | 2,000 |
| En las capitales de provincia de 3.ª clase. | 800 |
| En los demas pueblos del Reino. | 460 |
| Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compra y venden granos, aceites, vinos, sedas y demas frutos de la tierra, á saber: | |
| Los de granos, aceites, vinos, y sedas. | 600 |
| Los de cualesquiera otros frutos de la tierra. | 300 |

| | Rs. vn. |
|---|---------|
| Agentes de cambio en la bolsa de Madrid, pagará cada uno: | 4,000 |
| Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos &c. pagará cada uno: | |
| En Madrid. | 8,000 |
| En Barcelona y Sevilla. | 5,200 |
| En Cádiz y Málaga. | 4,000 |
| En Alicante, Coruña, Santander y Valencia. | 3,200 |
| En las demas capitales de provincia de 1.ª y 2.ª clase y en los restantes puertos habilitados. | 2,000 |
| En las capitales de provincia de 3.ª clase. | 800 |
| En los demas pueblos del Reino. | 460 |
| Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceites, vinos, sedas y demas frutos de la tierra, considerándose comprendidos entre ellos los beneficiadores de vino: | |
| Los de granos, aceites, vinos y sedas. | 500 |
| Los de cualesquiera otros frutos de la tierra. | 300 |

MOLINOS DE CHOCOLATE.

| | |
|--|-----|
| En Madrid por cada piedra llamada de tahona movida por caballería. | 560 |
| Los de cilindro ó rodillo de velocidad. | 720 |
| En las demas poblaciones: | |
| Por cada piedra llamada de tahona movida por caballería. | 200 |
| Los de cilindro ó rodillo de velocidad. | 400 |
| Los molinos de chocolate formarán gremio en union con las lonjas del mismo género que estan comprendidas en la clase 3.ª de la tarifa número 1.º | |

| | |
|--|-----|
| En Madrid por cada piedra llamada de tahona movida por caballería. | 360 |
| Por idem idem movida á mano. | 180 |
| Los de cilindro ó rodillo de velocidad. | 720 |
| En las demas poblaciones: | |
| Por cada piedra llamada de tahona movida por caballería. | 200 |
| Por idem idem movida á mano. | 100 |
| Los de cilindro ó rodillo de velocidad. | 400 |
| Los molinos de chocolate formarán gremio en union con las lonjas del mismo género que están comprendidas en la clase 3.ª de la tarifa número 1.º | |

Asientos y Arrendamientos.

Al final de las industrias de este artículo, ó sea despues de los empresarios para el alumbrado público con gas idrógeno ó combustible comun, se añade ó adiciona la parte del frente.

Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, exceptuándose tan solo los contratos para anticipaciones de fondos y recaudacion de contribuciones.

Extractores de vinos que no sean de propia cosecha pagarán por la extraccion anual á saber:

PARTE 2.

| | | | |
|-------|---------|--------------|-------|
| Hasta | 6,000 | arrobos. | 1,500 |
| Desde | 6,001 | á 12,000. | 2,500 |
| Desde | 12,001 | á 18,000. | 3,000 |
| Desde | 18,001 | á 24,000. | 3,500 |
| Desde | 24,001 | á 30,000. | 4,000 |
| Desde | 30,001 | á 36,000. | 4,500 |
| Desde | 36,001 | á 42,000. | 5,000 |
| Desde | 42,001 | á 48,000. | 5,500 |
| Desde | 48,001 | á 60,000. | 6,000 |
| Desde | 60,001 | á 80,000. | 6,500 |
| Desde | 80,001 | á 100,000. | 7,000 |
| Desde | 100,001 | en adelante. | 8,000 |

Se suprimen y excluyen de esta tarifa los extractores de vinos, mediante la nueva redaccion hecha en las clases 1.^a y 4.^a de la tarifa número 1.^o, amalgamando los extractores de vinos con los almacenistas.

En la tarifa especial para la industria fabril y manufacturera, número 3.^o fábricas de jabon blando.

PARTE 2.

Despues de la partida 5.^a, que comprende de 30 á 50 arrobos, se aumentará la 6.^a y última partida del frente.

Por cada caldera que no exceda de 29 arrobos.. 38

En la tabla de exenciones número 4.^o

4.^o Los propietarios y labradores, solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion, ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

4.^o Los propietarios y labradores, solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion, ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

Es extensiva la exencion á los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de yerbas, siempre que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar, mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas del cabrio y lanar.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1848. = Manuel Bertran de Lis.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público, y debido cumplimiento por parte de los Alcaldes y demas á quienes corresponda.

Santander 14 de Junio de 1848. = José María Romeu.

ANUNCIO.

El Intendente militar del distrito de la capitania general de Valencia.

Estando mandado que la subasta de provisiones para este distrito sea del quince al veinte de Julio de cada año, á fin de contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el mismo que comprende tambien el nuevo litoral agregado de Aragon y Cataluña, no puede con dicho motivo tener efecto la anunciada para el catorce de Junio actual. De consiguiente se proroga hasta el citado dia veinte de Julio próximo, en el cual y

á las doce de su mañana tendrá efecto en los estrados de esta Intendencia el correspondiente, á desde primero de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, con sujecion al pliego general de condiciones y demas que espresa el anuncio de esta Intendencia; publicado con fecha treinta de Abril último.

Lo que se hace saber á los que quieran interesarse en dicho servicio para los efectos consiguientes. Valencia 10 de Junio de 1848. = Antonio Carbó, Blas Aparisi, Secretario.

Imp. y Lib. de OTERO.